480

Doctor
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGÓMERZ
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 4-22 Centro
Villagómez, Cundinamarca.

PROCESO No. 00041 - 2021
(ACCIÓN REIVINDICATORIA)

DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES

DEMANDADAS: DALILA QUIROGA LÓPEZ; LAURA DANIELA CIFUENTES QUIROGA; y MARÍA CAMILA CIFUENTES QUIROGA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.126 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 300.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN ELISA MAHECHA ÁLVAREZ DE CIFUENTES (q.e.p.d.), y sus herederos procesales en reivindicación, estando en términos, mediante el presente escrito interpongo el recurso de reposición contra el Auto de Admisión de demanda de reconvención, de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, admite demanda de Reconvención dentro del proceso Reivindicatorio de la referencia.

Mediante Estado Civil No. 00031 de 21 de septiembre de 2021, se notifica el Auto de 20 de septiembre 21 de 2021, que cita textualmente:

> *"**Primero:** Admitir la demanda de reconvención por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada a través de apoderada judicial por las señoras Dalila Quiroga López…*
> *(…)*
> ***Cuarto:** Reconózcase personería para actuar en la presente demanda en los términos otorgados en el poder a la abogada Marlen Ríos…"* (Referencia tomada del Auto Admisorio de demanda, de 20 de septiembre de 2021. Subraya fuera de texto).

En contraposición, este mismo Juzgado, en Auto de 14 de febrero de 2022, profiere:

> *"**Resuelve**:*
> ***Tercero**: ….*
> ***Primero*** (sic)*: Admitir la demanda de **pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Dalila Quiroga López… Demandados: herederos determinados Carolina del Pilar Cifuentes Mahecha…"* (Subraya fuera de texto).
> *(…)*

*"**Séptimo**: Reconózcase como apodera judicial de la parte demandante a la Doctora Marlen Ríos Gutiérrez..."*

De lo anterior saltan varias circunstancias que vician este último procedimiento; veamos:

1°.- Existen dos (2) Autos Admisorios de la misma demanda de reconvención.
2°.- El segundo Auto Admisorio, revocaría el primer Auto Admisorio.
3°.- No pueden existir dos (2) autos Admisorios de la misma demanda de reconvención.
4°.- Para el primer auto Admisorio de demanda, no había fallecido la demandada.
5°.- Si bien es cierto que existe una sucesión procesal, esta solo rige de la demanda primigenia, esto es, la demanda de reivindicación. Los herederos procesales, solo heredan la continuación de la reivindicación, más no de la contestación de reconvención, y con más lógica, cuando el Juzgado ha revocado tácitamente el Auto Admisorio de Demanda de fecha 20 de septiembre de 2021.
6°.- Podría decirse que el Juzgado ha violado lo dispuesto en el traslado, en especial el TRASLADO SECRETARIAL No. 019 Artículos 110, 391 del C.G.P. y Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
7°.- Si existen demandados determinados (Auto 14/02/22), éstos deben ser debidamente notificados, a efectos que tengan la oportunidad de derecho de contradicción; esto es, que conteste cada quien su demanda.
8°.- En estas circunstancias, se han violado los términos de traslado, previstos por el Secretario del Juzgado, y de lo que dicta la Ley.
9°.- La demanda de reconvención, no tiene por demandado a herederos determinados, eso lo debe corregir la parte demandante.
10°.- Una es la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y otra es la demanda de **pertenencia**. Existe una diferencia abismal y legal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El Juzgado, para proferir el Auto Admisorio de Demanda previsto en la providencia de 14 de febrero de 2022, debe expresamente revocar el Auto Admisorio de Demanda de fecha 20 de septiembre de 2021, y no lo hizo.

Ahora, si se deja tal cual el Auto Admisorio de Demanda de 20 de septiembre de 2021, es totalmente irregular, la cual viola abiertamente el debido proceso. Y si se deja el Auto Admisorio de Demanda de 14 de febrero de 2022, igualmente viola el debido proceso a los herederos determinados, quienes no han tenido la oportunidad de contestar la demanda.

Ante estas graves irregularidades, lo procedente es que el Juzgado profiera un Auto para mejor proveer, y rechace la demanda de reconvención por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Este rechazo no implica que las demandantes en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, o en pertenencia, no puedan invocar nueva demanda ante este Despacho. De esta manera si a bien lo tienen, vincularían directamente a los herederos determinados.

PRETENSIÓN:

482

Ruego al señor Juez, admitir el presente recurso de reposición, y se proceda a revocar los siguientes Autos:

1.- Auto de 20 de septiembre 21 de 2021, que admite demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2.- Auto de 14 de febrero de 2022, que admite demanda de **pertenencia**.

En su defecto se rechace la demanda objeto de estos dos (2) Autos Admisorios.

O en su defecto, se corra el traslado de la demanda de **pertenencia**, a los herederos determinados, a efectos que tengan su oportunidad de contradicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P. Artículos 29 y 31 de la Constitución Política.

NOTIFICACIONES:

APODERADA DEMANDANTE: Shirley Lorena Calderón Márquez, Carrera 92 No. 22-28 en Bogotá, D.C. Correo electrónico: calderon.shirley@hotmail.com Tel: 3045287835.

Del Despacho, con todo respeto.

Cordialmente,

SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ
C.C. No. 1.010.210.126 de Bogotá
T.P. No. 300.301 del C.S. de la J.

Recibido
18-02-2022
Hora: 3:37 PM